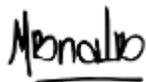


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Mónica Lucia Arenas Mateus. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 3 de diciembre de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Wilmar Naranjo Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2021 01462 00
Providencia	Inadmitir solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, siendo garante el señor **WILMAR NARANJO VELASQUEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Adjuntará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, el correo remitido, donde se aprecian unos adjuntos, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Despacho que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a uno de los archivos adjuntos, pues no se presentó un mensaje de datos como tal.

Dicho mandato deberá estar dirigido al juez de conocimiento (Art. 74 inciso 2° C.G.P.), que para el caso específico basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín.

2) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **JYS 861**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario.

Es de anotar que ni el histórico del RUNT, ni la licencia del vehículo, pueden suplir el referido certificado. No obstante, tampoco fueron aportados tales documentos, aunque fueron relacionados en los hechos de la demanda como anexos.

3) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los referidos escritos.

4) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “Obligación castigada por incumplimiento, presentó mora en el pago de cuotas en un periodo superior a 120 días”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

5) Arrimará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 17 de noviembre de 2021, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto.

En todo caso, la solicitud de aprehensión y entrega, sólo podrá instaurarse, pasados cinco (5) días contados a partir del requerimiento al garante, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835.

6) Se pronunciará sobre la eventual existencia de otros acreedores. (Artículo 2.2.2.4.2.3. Núm. 1, inc. 4° Ley Decreto 1835 de 2015)

7) Allegará copia legible del contrato de prenda, ya que el anexo es de baja calidad y no permite su lectura integral.

8) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la entidad solicitante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C. G. del P.

9) Indicará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ae7122b95ef66335713fa96650155bb310f625f9e83838ea0afa13f85e00c**

Documento generado en 06/12/2021 06:19:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>